

Sección 23.¹⁶—

Las siguientes personas podrán solicitar ingreso al seguro por muerte y años de servicio:

(a) aquella que después de haber recibido los beneficios del seguro por años de servicio reingresa al servicio público.

(b) aquella que, con posterioridad a la vigencia de esta ley, abandone el servicio público sin haberse acogido a los beneficios del seguro por años de servicio por razón de no haber cotizado un número de años suficiente para acogerse a sus beneficios.

Los años de servicio anteriormente prestados por el asegurado serán considerados para computar el total de años que ha cotizado al seguro una vez resuelva retirarse del servicio público nuevamente.

Un asegurado que se retire del servicio público y cobre los beneficios del seguro por años de servicio podrá continuar acogido al seguro por muerte, siempre que remita las primas correspondientes a la Asociación.

Artículo 2.—Se adiciona la Sección 35-A a la Ley núm. 133 de 28 de junio de 1966, enmendada,¹⁷ para que se lea como sigue:

Sección 35-A.

Los distintos sistemas de retiro de los empleados del Estado Libre Asociado, previa autorización del asegurado, deberán descontar de la pensión que dicho empleado retirado reciba la prima correspondiente al seguro por muerte que el pensionado tuviere con la Asociación.

Artículo 3.—Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las reclamaciones radicadas con anterioridad a su vigencia.

Artículo 4.—Se deroga la Sección 15 de la Ley núm. 133 de 28 de junio de 1966, enmendada.¹⁸

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1968.

Aprobada en 19 de junio de 1968.

¹⁶ 3 L.P.R.A. sec. 862v.

¹⁷ 3 L.P.R.A. sec. 863h.

¹⁸ 3 L.P.R.A. sec. 862n.

Sistema de Retiro—Personal del Gobierno; Servicio en Fuerzas Armadas

(P. de la C. 955)

[Núm. 95]

[Aprobada en 19 de junio de 1968]

LEY

Para adicionar un segundo párrafo al inciso (d) del Artículo 5 de la Ley núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades” a los fines de incluir como servicios acreditables el tiempo servido por empleados públicos en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante guerras o conflictos armados con anterioridad a su empleo en el Gobierno de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un segundo párrafo al inciso (d) [del Artículo 5] de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,¹⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—

Servicios acreditables

(d) Será servicio acreditable también todo servicio prestado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América durante la Primera o la Segunda Guerra Mundial o durante cualquier conflicto armado si el peticionario (a) ha prestado diez (10) o más años de servicio al Gobierno de Puerto Rico; (b) es participante del Sistema al momento de solicitar la acreditación, y (c) hubiere obtenido su licenciamiento incondicional y no por motivo deshonoroso alguno, siempre que pague al Sistema las aportaciones que correspondan a base de los sueldos, percibidos durante dichos servicios en las Fuerzas Armadas. El empleado pagará además por los servicios a acreditarse la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador del Sistema de Retiro. No se concederá crédito alguno por servicios militares a los fines de esta ley por aquellos períodos de dichos servicios militares que le hayan sido reconocidos o acreditados al participante, a los fines de retiro del servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, por

¹⁹ 3 L.P.R.A. sec. 765.

el sueldo que éste devenga al 30 de junio de 1968.

(b) Una vez concedido el aumento estipulado en el inciso (a), el sueldo de cada empleado se ajustará conforme a lo siguiente:

(1) Se aumentará al tipo mínimo de la escala el sueldo de todo empleado que sea menor que el tipo mínimo de la escala; permanecerá inalterado si coincide con el tipo mínimo.

(2) Se aumentará al tipo inmediato más alto de la escala el sueldo de todo empleado que esté dentro de la escala pero no sea uno de los tipos de la escala; si lo fuere, el sueldo permanecerá inalterado.

(3) Permanecerá inalterado el sueldo de todo empleado si equivale al tipo máximo de la escala o excede dicho tipo máximo.

(c) Toda persona que reciba nombramiento original percibirá como retribución por sus servicios el tipo mínimo fijado para la clase a que esté asignado el puesto. Sin embargo, en casos que envuelvan dificultades extraordinarias en el reclutamiento o en la retención del personal para determinados puestos, el Director podrá autorizar un tipo de retribución más alto que el mínimo fijado para dicha clase.”

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor el 1 de julio de 1968.

Aprobada en 19 de junio de 1968.

Asamblea Legislativa—Salarios, Dietas y Gastos

(P. de la C. 1156)

[NÚM. 97]

[*Aprobada en 19 de junio de 1968*]

LEY

Para establecer los salarios y emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar la Ley núm. 4 de 12 de marzo de 1953, enmendada, que establece los salarios, dietas y gastos a pagarse a los legisladores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un sistema democrático el poder legislativo es el más directo representante del Pueblo. Por su propia majestad constitucional, el poder legislativo debe estar amparado en la libertad de con-

ciencia y en la facilidad de acción que necesita el arte de gobernar; estar rodeado de aquellas garantías que permitan la mejor selección de sus legisladores; dotado de las más razonables facilidades de trabajo, además de estar protegido por ciertas medidas económicas que le permitan realizar su labor fuera de cualquier presión que el propio sistema político, económico y social creado por él pueda haberle impuesto.

Considerando la tendencia moderna a una razonable distribución del bienestar económico, la compensación del legislador debe comprender las siguientes retribuciones:

(1) un salario que compense adecuadamente la labor excepcional, de naturaleza creadora y altruista, realizada por el legislador durante los años más hábiles de su existencia;

(2) una instalación adecuada dentro de las dependencias que le sirvan de sede oficial a la rama legislativa del Gobierno, y que comprenderá oficinas, secretariado, ayuda legal, franquicia postal y tarifa de teléfono y cualesquier otros gastos menudos;

(3) una dieta diaria que compense los gastos extraordinarios que representan la transportación, alimentos y aseo personal, fuera del cuadro de servicios domésticos de su propio hogar;

(4) el millaje que deba satisfacer para llegar hasta el sitio donde se encuentre instalado la sede de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y regresar a su hogar dentro del distrito de su representación; todo ello en una proporción que no desmerezca su categoría pública como el representante más directo del Pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Salario Anual

Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario anual nueve mil seiscientos (9,600) dólares pagaderos por mensualidades vencidas, excepto los Vicepresidentes de cada Cámara quienes recibirán un salario anual de doce mil (12,000) dólares cada uno. Los Presidentes de cada Cámara recibirán un salario anual de veintidós mil quinientos (22,500) dólares y los Portavoces de todos los partidos políticos y los Presidentes de las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes recibirán un salario anual de doce mil (12,000) dólares.

Artículo 2.—Dietas durante sesiones.

Los miembros de la Asamblea Legislativa excepto los Presidentes